



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

| | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-002-2019-00179-01 |
| Demandante: | María Lourdes Cárdenas Escobar |
| Demandados: | - Colpensiones - Porvenir S.A. |
| Segunda instancia: | Apelación/consulta de sentencia |
| Asunto: | Auto pone en conocimiento nulidad |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2022 |

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

1. El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...”

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

2. Por su parte, los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera

reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 08 de agosto de 2019, la a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 28 a 29 Archivo 01 PDF). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

3.2. En el plenario no se evidencia que estas entidades hayan sido notificadas. Ante esta situación, mediante auto del 31 de mayo de 2022, requirió al juzgado de primera instancia para que remitiera la notificación realizada a esa entidad (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF). En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

“SE INFORMA QUE LA NOTIFICACION NO SE HABIA REALIZADO. EL DIA DE HOY SE REALIZA NOTIFICACION REQUERIDA SE REMITE CONSTANCIA Y LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.”. (Archivo 06-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia las entidades no habían sido notificadas, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a las citadas entidades, para que la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d871a04aee619d4e1a36bfe6889eaea9de35ab82cb0456339a6df8d88f9a758**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|--------------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 7600131050015-2022-00113-01 |
| Juzgado de primera instancia: | Quince Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Hamilton Charry Quintero |
| Demandada: | Aluminio Nacional S.A. "Alumina S.A." |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Auto interlocutorio No. | 12 de septiembre de 2022 |

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0626 del 08 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475151c52593bb23ba41652384b6a783d4f6c0d3160863feb6ae3d95b68a2267**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-005-2017-00220-01 |
| Demandante: | Nohemy Villamarín Gutiérrez |
| Demandas: | -Colpensiones |
| Segunda instancia: | Apelación sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 123 del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a su favor en lo que no es objeto de apelación.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 123 del 24 de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcb18ceb6ebc2bcc1bf4be487f5f43103aafce0f92c4b796929e0dbb1e0aa5**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-002-2019-00885-01 |
| Demandante: | Luis Alberto Mera Ballesteros |
| Demandas: | Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones |
| Segunda instancia: | Apelación sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia No. 122 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 122 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e507082848c046201ab9211a1f10c6653ffe229799d24dc8d855be98210da1**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 7600-131-050-05-2017-00543-01 |
| Demandante: | José María Quintana |
| Demandas: | -Colpensiones |
| Segunda instancia: | Apelación sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 040 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en los puntos que no fueron objeto de apelación.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 040 del 22 de febrero

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0c7494c05b2c827b3dd8b7e4c0635a502b94a1e019b90fdaf120df25fe9bcc**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|--------------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 7600131050020-2021-00365-01 |
| Juzgado de primera instancia: | Veinte Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Porvenir S.A. |
| Demandada: | Whole Care S.A.S. |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Auto interlocutorio No. | 12 de septiembre de 2022 |

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 074 del 16 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c76edfb8fc65238e07b849a757592933591dd4572cafa687eef0a0b154cc8**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-020- 2020-00013-01 |
| Demandante: | Maria Claudia Rosas Espitia |
| Demandas: | - Colpensiones - Porvenir S.A. - Ministerio Público |
| Segunda instancia: | Apelación sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 060 emitida el 02 de junio de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y preferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 060 emitida el 02 de junio de 2022. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9bd77b850d578c1b7131f6c15a49f1cdf3129cda588212a91b76efa0c344b**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|--------------------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76001-31-050-019-2021-00053-01 |
| Juzgado de primera instancia: | Diecinueve Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | María Ismelda López De Valencia |
| Demandada: | Colpensiones |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Auto interlocutorio No. | 12 de septiembre de 2022 |

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 780 del 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se tuvo por probada la excepción de cosa juzgada.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47feede87b6471623df8eaddea9aa325c81602abf5850765ecb11d414f12a98**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-015-2021-00389-01 |
| Demandante: | Carlos Alberto Guerrero Vásquez |
| Demandados: | - Colpensiones - Porvenir S.A. -Protección S.A. |
| Segunda instancia: | Apelación/Consulta de sentencia |
| Asunto: | Auto pone en conocimiento nulidad |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2022 |

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

1. El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...”

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

3. Caso concreto

3.1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 03 de noviembre de 2021, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 01 a 02 Archivo 02 PDF). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.2. En el plenario no se evidencia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haya sido notificada. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF). En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

“Cordial saludo, se informa que fue anexado al expediente digital la notificación de admisión de demanda que se realizó al Ministerio Público. Ahora bien, respecto de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica me permito indicar que no fue posible ubicar en los archivos del despacho, constancia de notificación a dicho ente.”. (Archivo 03-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia las entidades no habían sido notificadas, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a la citada entidad, para que la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndole el link de acceso al expediente.**

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo

electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndole el link de acceso al expediente.**

Segundo: CONMINAR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcee3640cdc8804b6603f6f5509d8f2923935fb4e3a4878f542a0127fee5558**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76001-31-05-011-2019-00364-01 |
| Demandante: | Álvaro Espinosa Yunda |
| Demandas: | - Colpensiones - Porvenir S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público |
| Segunda instancia: | Apelación sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 272 emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

272 emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca045cedcf04d3793cbf13ae832e32fd524bdd0221607514e84dbc909ba4dd**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

| | |
|--------------------------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 7600131050 007 2022 00214 01 |
| Juzgado de primera instancia: | Séptimo Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Patricia Pérez Restrepo |
| Demandadas: | - Porvenir S.A. - Protección S.A. - Colfondos S.A. - Colpensiones |
| Asunto: | Corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Auto interlocutorio No. | 12 de septiembre de 2022 |

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1185 del 17 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f7f6217b68f7da9e6d8297c6084ea937afd0e5d7b9694f7998c77df2780c5**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-008-2020-00061-01 |
| Demandante: | Jairo Moreno Arias |
| Demandado: | Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización. |
| Segunda instancia: | Apelación/Consulta sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Unimetro S.A. en reorganización, contra la sentencia No 333 del 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

De igual forma se surtirá el trámite de la apelación efectuada por esa misma entidad contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1111 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No 333 del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, frente a las decisiones apeladas. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3417dec258a703497000d00b58e46ff92efef141c78d9a7acda8a2c4ac4dc8**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76001-31-05-007-2018-00658-01 |
| Demandante: | Jaime Salvador Joseph Puigdomenech |
| Demandados: | Centro Comercial Alfaguara |
| Segunda instancia: | Apelación sentencia |
| Asunto: | Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión |
| Fecha | 12 de septiembre de 2022 |

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 260 del 10 de julio de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 260 del 10 de julio de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f4f20455ff3c6c1bec67a3a948d223c85bf4e68ea59ae90377b73f5c3eacf**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>